

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Sucesión **2018-0359**
Causante: CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA
Asunto: Recurso de reposición al numeral tercero del auto de fecha 27 de enero de 2023

DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ, obrando en condición de apoderado judicial de la albacea señora **MATILDE DE LAS MERCEDES BELTRAN ESGUERRA**, de la manera más respetuosa y en virtud de lo señalado por el artículo 318 y siguientes C.G.P., interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral tercero del auto de fecha 27 de enero de 2023, en el que el señor Juez Dispuso:

***Tercero:** Requierase a los señores Santiago y Andrés Gómez Mejía, para que manifiesten si repudian o aceptan la herencia que se les ha deferido, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual tendrán un término de 20 días. Así mismo, se requiere a la señora Beatriz Helena Mejía Londoño, para que haga la manifestación del art.495 de la misma obra.*

La anterior decisión se recurre para que sea revocada por las siguientes razones:

- i. Los señores Santiago y Andrés Gómez Mejía ya habían aceptado la herencia de acuerdo con el artículo 492 del C.G.P.**

El artículo 492 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Considerando la anterior disposición, debo poner de presente que la manifestación de aceptación de la herencia en el presente proceso ya se realizó, conforme a las siguientes actuaciones:

1. En el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de abril de 2019, se ordenó la notificación de los herederos Andrés y Santiago Humberto Gómez Mejía en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código civil, manifestaran se aceptaban o repudiaban la asignación que se les ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.
2. Obran en el expediente los trámites adelantados por esta parte procesal para notificar a los herederos Andrés y Santiago Humberto Gómez Mejía, notificación

que se surtió el día 22 de junio de 2019.

3. Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2019 el suscrito apoderado puso de presente que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados se encontraba surtido.
4. Mediante el memorial de junio 12 de 2019, el apoderado de los herederos Andrés y Santiago Humberto Gómez Mejía, puso en conocimiento del despacho haber sido notificado del auto admisorio del 8 de abril de 2019 y manifestó que sus representados ya había aceptado la herencia.
5. Mediante memorial radicado el junio 12 de 2019 el apoderado de los herederos Andrés y Santiago Humberto Gómez Mejía radico el poder otorgado por sus poderdantes, poder en donde se manifiesta que la herencia es aceptada con beneficio de inventario.

De conformidad con las actuaciones procesales aquí reseñadas se evidencia que el traslado a los herederos Santiago y Andrés Gómez Mejía de que trata el artículo 492 del CGP ya se surtió. Así mismo se puede evidenciar con claridad que de cualquier manera los herederos mencionados, ya habían aceptado la herencia que les fue diferida por la sucesión y fallecimiento de su señor padre Carlos Humberto Gómez Matilla. Nótese que incluso, en el marco del proceso de sucesión que fue impetrado por ellos ante el Juzgado 5 de Familia de Bucaramanga, se demuestra que con anterioridad o de manera concomitante al proceso iniciando ante el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá ya habían realizado un acto de aceptación de la herencia, conducta procesal que encuadraría en lo establecido en el inciso 5 del artículo 492, y ratificado por el poder otorgado en el presente proceso.

Consideramos que si bien es cierto se produjo la nulidad del proceso de sucesión iniciado en el Juzgado 5 de Familia de Bucaramanga, no se puede afirmar que la declaración de aceptación expresa o tácita de los señores Santiago y Andrés Gómez Mejía, también deba considerarse nula, pues una cosa es el proceso judicial que se tramitaba ante un juez que no era el competente y, otra muy diferente que los herederos hayan expresado de manera libre y voluntaria la aceptación de la herencia que por ley les corresponde, circunstancia esta que se ve ratificada por lo establecido en el artículo 492 del CGP.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos revocar el auto impugnado y continuar con el trámite del proceso.

- ii. **La señora Beatriz Helena Mejía Londoño NO era la cónyuge permanente del señor Carlos Humberto Gómez Mantilla.**

De la manera más respetuosa consideramos que el señor Juez erro al requerir a la señora Beatriz Helena Mejía Londoño, para que haga la manifestación del art.495 del C.G.P. Lo

anterior, en razón a que a la fecha del fallecimiento del señor Carlos Humberto Gómez Mantilla (24 de agosto de 2018) no tenía la calidad de cónyuge sobreviviente, ni de compañera permanente.

Al respecto, debo señalar que como consta en la demanda de sucesión, las pruebas y los anexos aportados:

- El día once (11) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), Carlos Humberto Gomez Mantilla y Beatriz Helena Mejía Londoño contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia San Diego de la ciudad de Bogotá, el cual posteriormente fue disuelto por sentencia judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), proferida por el juzgado primero (1) de familia de la ciudad de Bucaramanga.
- Como consecuencia de lo anterior, la sociedad conyugal formada entre el señor Carlos Humberto Gomez Mantilla y la señora Beatriz Helena Mejía Londoño por el matrimonio se liquidó mediante escritura pública No. 9054 del día trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Notaría Tercera (3) del círculo notarial de Bucaramanga.
- Posteriormente, el señor Carlos Humberto Gomez Mantilla y la señora Matilde De Las Mercedes Beltran Esguerra formaron una unión marital de hecho desde el tres (03) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual fue reconocida mediante escritura pública No. 2494 de fecha diez (10) de agosto de dos mil diez (2010) ante la Notaria Primera del círculo de Bucaramanga, la cual fue inscrita en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Esta unión marital de hecho se mantuvo hasta el fallecimiento del señor Carlos Humberto Gomez Mantilla, sin embargo, debo precisar que la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho del señor Carlos Humberto Gomez Mantilla y la señora Matilde De Las Mercedes Beltran Esguerra fue disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 2002 de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Sexta (6) del círculo de Bogotá, decidieron con fundamento en el literal c) del art, 5 de la ley 54 de 1990 disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre ellos existente, procediendo al reparto de los bienes del haber social, conservando la unión marital de hecho.

Por lo anterior, el señor juez debe revocar el auto impugnado en cuanto al requerimiento efectuado a la señora Beatriz Helena Mejía Londoño, para que haga la manifestación del art.495 del C.G.P., pues esta no tiene calidad de cónyuge sobreviviente, ni tampoco de compañera permanente.

Sí al caso, esta manifestación debiera hacerla la señora Matilde De Las Mercedes Beltran Esguerra, salvo mejor opinión del señor juez, no la vemos necesaria como quiera que la sociedad patrimonial conformada con el señor Carlos Humberto Gómez Mantilla fue disuelta y liquidada. Así mismo, ella en su calidad de heredera testamentaria, aceptó la herencia con beneficio de inventario, como fue reconocido por el señor juez en el numeral 6° del auto de fecha 8 de abril de 2019.

iii. **SOLICITUD**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho que: **(i)** revoque el numeral 3 del auto de fecha 27 de enero de 2023 por lo anteriormente expresado; **(ii)** fije fecha para la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso de sucesión.

Del señor Juez con todo respeto,



Diego Alejandro Hernández Florez

C.C. No. 1.020.763.448 de Bogotá

T.P.A. No. 240.999 del Consejo Superior de la Judicatura